

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA A LA EMPRESA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. EN SU FÁBRICA DE POLÍGONO INDUSTRIAL DE SALINETAS, TELDE (LAS PALMAS DE GRAN CANARIA) POR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD. TEMPORADA 2020.**

LIQ/DE/034/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 27 de Mayo de 2021

**1. ANTECEDENTES**

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 16 de junio de 2008, se autorizó la aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, al suministro de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria), bajo las condiciones y requisitos que constan en la citada Resolución, en la temporada 2007/2008.

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 4 de febrero de 2014, se autorizó la modificación de las condiciones del contrato del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, al suministro de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria).

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. ha procedido a la formalización del correspondiente contrato de prestación del servicio de gestión

de la demanda de interrumpibilidad con Red Eléctrica de España, S.A como operador del sistema, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente y con los derechos y obligaciones que para las partes se establecen en el contrato formalizado.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. ha obtenido la certificación de disponibilidad de los siguientes equipos:

- Relé de deslastre por subfrecuencia instalado en el punto de suministro.
- Equipo de medida, control y comunicaciones necesario para la prestación del servicio de interrumpibilidad.

Red Eléctrica de España S.A., aportó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la facturación realizada por Red Eléctrica de España, S.A. así como el resto de documentación relacionada con el Servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad prestado por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria) en el periodo comprendido de 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

## **2. RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN**

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta, fija las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

En desarrollo del mencionado Real Decreto 1634/2006, se ha publicado la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el Servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, atribuyendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 15 apartado 2.2, la función de comprobar, sobre la base de la información suministrada por el Operador del Sistema, cada una de las facturaciones realizadas por Red Eléctrica de España, S.A. a los consumidores que prestan el servicio de gestión de la demanda, a los efectos de proponer a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de la liquidación definitiva a cada proveedor.

Por su parte, la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad, regula las especificaciones del sistema de comunicación, ejecución y control, necesario para la prestación efectiva de este servicio.

La Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009, en su Disposición adicional cuarta establece que: *“A los efectos de comprobar el funcionamiento efectivo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula dicho servicio para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, el Operador del Sistema aplicara aleatoriamente dicho servicio en el 1% de las horas del año en que prevea la mayor demanda del sistema. En estos casos la muestra elegida de proveedores del servicio deberá representar al menos un porcentaje de reducción de la potencia activa demandada del 5% sobre el conjunto de reducción de la potencia activa contratada para el conjunto de proveedores del servicio.*

*Los requisitos del cumplimiento y las repercusiones del incumplimiento por parte de los proveedores del servicio de estas órdenes de reducción de potencia serán las establecidas en los artículos 7 y 8 de la ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.”*

La Orden ITC/1732/2010, de 28 de junio, por la que se revisan los peajes de acceso a partir del 1 de julio de 2010 y las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial, modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, en su Artículo 8 referido a las repercusiones del incumplimiento de una Orden de Reducción de Potencia, modificando la redacción de este.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, en el apartado 1 de su Artículo 13 referido a la Retribución del servicio de interrumpibilidad, establece:

*«Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Operador del Sistema, a establecer la cuantía máxima anual que percibirán los proveedores que presten el Servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad, así como a dictar las disposiciones que permitan desarrollar los mecanismos necesarios para no superar dicha cuantía».*

La Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía

en el mercado de producción, en su Artículo único, modifica la redacción del Artículo 6, sobre la Retribución del servicio de interrumpibilidad.

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, en su Disposición Adicional cuarta establece que, a efectos de liquidación de la energía en el mercado, para elevar a barras de central la demanda medida de los comercializadores y consumidores directos en mercado se aplicarán unos coeficientes de liquidación horarios reales.

Los coeficientes de liquidación horarios reales serán calculados por el Operador del Sistema de manera que la energía generada sea igual a la demanda elevada a barras de central y para ello tendrá en cuenta, entre otras, las pérdidas reales medidas de las redes y los efectos del perfilado.

Los coeficientes de liquidación horarios reales se determinarán en función del nivel de tensión y peaje de acceso y, en su caso, perfil de consumo.

El operador del sistema calculará y publicará con una antelación de al menos dos días respecto al día de suministro, el coeficiente de pérdidas de aplicación al suministro en la hora  $h$ ,  $PERD_h$ , definido en el artículo 7 a efectos del cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor. Este coeficiente se determinará en función del nivel de tensión y peaje de acceso y, en su caso, perfil de consumo.

Finalmente, la Orden IET/1752/2014 de 26 de septiembre, por la que se establece el calendario correspondiente a la temporada eléctrica y que modifica en consecuencia determinados aspectos relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, en su artículo 1 establece que para todos los sistemas eléctricos peninsulares y de los territorios no peninsulares, la temporada eléctrica comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Así mismo, en su artículo 2 modifica el apartado 2.2 del artículo 15 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, estableciendo que la liquidación definitiva tanto de la retribución del servicio de interrumpibilidad como de las penalizaciones aplicadas, tendrá carácter anual y comprenderá el periodo desde el día 1 de enero del año “n” hasta el día 31 de diciembre del año “n”.

### **3. METODOLOGIA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, modificado a su vez por la Disposición final primera de la Orden ITC/1732/2010, de 28 de junio, y posteriormente por la Orden IET/2804/2012, de

27 de diciembre, el Servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad prestado por el consumidor, se retribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSI = DI \times FE$$

Donde:

RSI: Retribución anual del servicio de interrumpibilidad expresada en euros, con el límite máximo para cada proveedor del servicio de 20 euros por MWh consumido.

FE: Importe correspondiente a la facturación anual equivalente de la energía, expresada en euros, que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FE = \sum_{h=1}^4 [P_{eh} (\sum_{j=1}^6 E_j \alpha_j)_h]$$

Donde:

$P_{eh}$  es el precio medio de la energía expresada en Euros por MWh con dos decimales correspondiente al trimestre h. Este precio se publicará para cada trimestre por la Dirección General de Política Energética y Minas utilizando como referencias los precios resultantes del mercado diario, los precios del mercado a plazo de OMIP y los precios resultantes en las subastas de distribuidores o comercializadores de último recurso correspondiente.

$E_j$  es la energía trimestral consumida en barras de central, expresada en MWh, en cada período tarifario j de los que se definen en el apartado 3.2 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.

$\alpha_j$ , coeficiente de modulación de carga, que tomará los siguientes valores en cada período tarifario j

| Periodo Tarifario | 1     | 2     | 3     | 4     | 5     | 6     |
|-------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| j                 | 0,046 | 0,096 | 0,090 | 0,176 | 0,244 | 1,390 |

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá modificar los valores en función de la evolución del sistema eléctrico, así como establecer diferentes categorías para los mismos en función de la modulación de carga que el proveedor del servicio preste al sistema.

DI: Descuento anual en porcentaje. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará, por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal

despreciada sea o no menor que 5. Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$DI = 0,78 \frac{H - 2100}{H} \left[ \frac{S \sum_{i=1}^n Ki(P_{m1} - P_{\max i})}{P_{m1}} \right]$$

Donde las variables tienen el siguiente significado:

H = Horas anuales de utilización equivalente expresadas en números enteros, con un redondeo igual al anterior, que se calculará como el cociente entre el consumo total anual expresado en kWh y la potencia P<sub>m1</sub> que se define más adelante, expresada en kW. Si el valor del cociente fuera inferior a 2.100, DI será igual a 0. Si el valor del cociente fuera superior a 14.000 horas, H tomará el valor de 14.000.

S = Coeficiente de coincidencia. Tendrá los siguientes valores, según el número de tipos de reducción de potencia que hayan sido contratados por el proveedor del servicio.

| N.º Tipos | 3    | 5    |
|-----------|------|------|
| S         | 0,85 | 0,65 |

K<sub>i</sub> = Constante, que tendrá un valor para cada tipo i de orden de reducción de potencia que haya sido contratada por el proveedor del servicio.

| Tipo | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |
|------|----|----|----|----|----|
| K    | 25 | 25 | 14 | 16 | 20 |

P<sub>m1</sub> = Potencia media consumida por el proveedor de este servicio en el período tarifario 1 definido en el apartado 3.3 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007. Su valor se calculará como cociente entre la energía consumida en el período tarifario 1, definido anteriormente, y las horas de dicho período descontando, en su caso, las horas correspondientes a órdenes de reducción de potencia aplicadas durante el mismo.

P<sub>máx.i</sub> = Potencia residual máxima demandable por el consumidor durante la posible interrupción en cada uno de los tipos i a los que esté acogido.

$\sum K_i (P_{m1} - P_{m\acute{a}x,i})$  = suma de los productos  $K_i (P_{m1} - P_{m\acute{a}x,i})$  para cada uno de los tipos  $i$  de reducción de potencia contratados. Si el valor de  $(P_{m1} - P_{m\acute{a}x,i})$  fuera negativo, se tomará igual a 0.

Todos los valores de potencia se expresarán en kW.

El descuento anual en porcentaje, DI, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el presente apartado en el caso de consumidores que cumplan los siguientes requisitos:

- Ofrezcan un valor mínimo de potencia interrumpible en todos los periodos tarifarios, 1 a 6, no inferior a 90.000 kW para el tipo 5. A estos efectos se considera cumplida esta condición en un periodo tarifario y para un determinado tipo de reducción de potencia si se acredita la siguiente condición:

$$(E_j/h_j - P_{m\acute{a}x,i}) \geq 90.000 \text{ kW}$$

Donde la definición de  $E_j$ ,  $h_j$  y  $P_{m\acute{a}x,i}$  son las indicadas en el Artículo 9.

- Tengan unos valores de potencia media consumida en todos los periodos tarifarios definidos en el apartado 3.3 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, superior a 100.000 kW y dentro del rango definido por una variación máxima del diez por ciento de la mayor de todas ellas.

El valor de la potencia media consumida se calculará como cociente entre la energía consumida en cada uno de los periodos tarifarios definidos anteriormente y las horas de dicho periodo.

- Tengan una potencia contratada superior a 100.000 kW en todos los periodos tarifarios a efectos de la aplicación de los peajes de acceso.

- Contraten la modalidad b a la que se refiere el apartado 6.b del artículo 4 de la presente orden, que incluye los cinco tipos de reducción de potencia definidos con carácter general en el mismo.

- Estos consumidores serán los primeros a quienes el operador del sistema, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la presente orden, solicite la aplicación de una orden de reducción de tipo 5 cuando así sea requerido.

Además de lo anterior, a los efectos de comprobar el funcionamiento efectivo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, el Operador del Sistema aplicará de manera aleatoria órdenes de reducción de tipo 5 en cada año a los consumidores a quienes resulte de aplicación el presente apartado.

Los requisitos del cumplimiento y las repercusiones del incumplimiento por parte de los proveedores del servicio de estas órdenes de reducción de potencia serán las establecidas en los artículos 7 y 8 de la presente orden.

La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$DI = 0,7 * \sum_{j=1}^6 \left[ \frac{c_j}{2} * \left( \frac{P_{m1}}{P_{c1}} \right) * \text{Max}_{i=1,5} \left( \frac{P_{c1} - P_{\max i}}{P_{c1}} \right) \right] * \sum_{i=1}^5 \left[ s_i * K_i * \left( \frac{P_{m1} - P_{\max i}}{P_{m1}} \right) \right]$$

Donde las variables tienen el siguiente significado:

$C_j$  = Constante que tendrá un valor para cada periodo tarifario j

| Período tarifario | 1    | 2    | 3   | 4   | 5    | 6    |
|-------------------|------|------|-----|-----|------|------|
| $C_j$             | 1,35 | 1,35 | 0,6 | 0,6 | 0,25 | 0,25 |

$P_{mj}$  = Potencia media consumida por el proveedor de este servicio en cada uno de los periodos tarifarios definidos en el apartado 3.3 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre. Su valor se calculará como cociente entre la energía consumida en cada período tarifario definido anteriormente y las horas de dicho período descontando, en su caso, las horas correspondientes a órdenes de reducción de potencia aplicadas durante el mismo.

$P_{cj}$  = Potencia contratada en cualquiera de los j periodos tarifarios a efectos de la aplicación de los peajes de acceso definidos en el apartado 3.3 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre.

$S_i$  = Coeficiente de coincidencia. Tendrá los siguientes valores, para cada tipo i de orden de reducción de potencia que haya sido contratada por el proveedor del servicio:

| Tipo | 1 | 2    | 3   | 4    | 5   |
|------|---|------|-----|------|-----|
| S    | 1 | 0,95 | 0,9 | 0,85 | 0,8 |

$K_i$  = Constante, que tendrá un valor para cada tipo i de orden de reducción de potencia que haya sido contratada por el proveedor del servicio.

| Tipo | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |
|------|----|----|----|----|----|
| K    | 25 | 22 | 16 | 22 | 25 |

$P_{m1}$  = Potencia media consumida por el proveedor de este servicio en el período tarifario 1 definido en el apartado 3.3 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre. Su valor se calculará como cociente entre la energía consumida en el período tarifario 1 definido anteriormente y las horas de dicho período descontando, en su caso, las horas correspondientes a órdenes de reducción de potencia aplicadas durante el mismo.

$P_{m\acute{a}x. i}$  = Potencia residual máxima demandable por el consumidor durante la posible interrupción en cada uno de los tipos  $i$  a los que esté acogido.

$\sum K_i (P_{m1} - P_{m\acute{a}x.i})$  = suma de los productos  $K_i (P_{m1} - P_{m\acute{a}x.i})$  para cada uno de los tipos  $i$  de reducción de potencia contratados. Si el valor de  $(P_{m1} - P_{m\acute{a}x.i})$  fuera negativo, se tomará igual a 0.

Todos los valores de potencia se expresarán en kW.

DI se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará, por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

En el caso de aquellos consumidores para los que resulte de aplicación la fórmula establecida en el presente apartado, cuando de la aplicación de la fórmula resulte una retribución por el servicio de interrumpibilidad superior a la facturación equivalente de energía, el descuento se limitará de manera que la retribución anual del servicio de interrumpibilidad, RSI, expresada en euros, sea como máximo para cada proveedor del servicio de 35 euros por MWh consumido.

En el caso de que el proveedor no hubiera cumplido en la temporada eléctrica los requisitos para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, y no hubiera incurrido en incumplimiento de los requisitos según lo dispuesto en el artículo 14 de la presente orden, la liquidación final de la temporada se realizará conforme a lo establecido en el apartado anterior para la modalidad b a la que se refiere el artículo 4.

#### **4. REPERCUSIONES DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE REDUCCIÓN DE POTENCIA**

La Disposición final primera de la Orden ITC/1732/2010, de 28 de junio, en su punto tercero modifica el artículo 8 de la Orden ITC/2370/2007 de 26 de julio, que queda redactado de la manera siguiente:

El incumplimiento de una Orden de reducción de potencia conllevará las siguientes penalizaciones:

1ª Si no se hubiera producido ningún incumplimiento en la temporada eléctrica en curso, el incumplimiento llevará asociado una penalización equivalente a un determinado porcentaje de la retribución por el servicio de interrumpibilidad que le hubiera correspondido en el año en que se produce el incumplimiento. La penalización se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalización(\%RSI) = K_p * \left( 1 + \left( \frac{P_d - P_{\max i}}{P_t - P_{\max i}} \right) \right)^2 * \left( 1 + \left( \frac{N}{N_t} \right) \right)^3$$

Donde:

**Penalización (% RSI):** Es la penalización a aplicar al proveedor del servicio por el incumplimiento de la Orden de reducción que corresponda, que se establece como un porcentaje sobre la retribución que le hubiera correspondido en la temporada en que se produce el incumplimiento. El valor de esta penalización será como máximo el 120 por ciento de la retribución por el servicio de interrumpibilidad que le hubiera correspondido en la temporada en que se produce el incumplimiento.

**K<sub>p</sub>:** es el factor de penalización por incumplimiento. Se considerará un valor de K<sub>p</sub> de 3,125.

**P<sub>d</sub>:** es la máxima potencia demandada por el proveedor del servicio durante la Orden de reducción aplicada e incumplida, en base a los registros de cinco minutos generados durante la Orden.

**P<sub>max i</sub>:** Valor de potencia máxima a consumir por el proveedor del servicio para el tipo de reducción de potencia *i* que se haya aplicado e incumplido, en el periodo tarifario en que se haya solicitado.

**P<sub>t</sub>:** Potencia media medida correspondiente al proveedor del servicio desde el inicio de la temporada eléctrica hasta el momento de inicio de la Orden de reducción aplicada e incumplida, en el periodo tarifario de aplicación de dicha Orden.

El valor de P<sub>t</sub> no podrá superar en más de un diez por ciento a la potencia media de consumo prevista para el proveedor del servicio para el periodo tarifario que corresponda en la temporada eléctrica de aplicación, ni podrá ser inferior en un diez por ciento a dicho valor de potencia media de consumo prevista. En caso de que el valor de P<sub>t</sub> sea inferior al diez por ciento de la potencia media de consumo prevista, se tomará como valor de P<sub>t</sub> el diez por ciento de la citada potencia media de consumo, siempre con un valor mínimo de 5 MW.

A estos efectos, se considerará como potencia media de consumo prevista para el proveedor del servicio para el periodo tarifario que corresponda, el último valor disponible comunicado a Red Eléctrica de España, S. A. o, en su defecto, la prevista en el contrato.

N: Número de periodos de cinco minutos en los que se incumple la Orden de reducción de potencia aplicada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente Orden.

Nt: Número total de periodos de cinco minutos que integran la Orden de reducción aplicada e incumplida.

2ª Si se hubiera producido un incumplimiento en la temporada eléctrica en curso, el nuevo incumplimiento llevará asociada la resolución automática del contrato de prestación del servicio de interrumpibilidad y conllevará la liquidación correspondiente de las cantidades que se hubieran percibido por la prestación del servicio durante la vigencia del contrato o de su prórroga, según corresponda.

La Orden ITC/1732/2010 de 28 de junio en su Disposición Transitoria Única, sobre Adaptación de los contratos del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad a la modificación de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, dice:

*«Las modificaciones de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, serán de aplicación a los contratos del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. Las nuevas condiciones establecidas quedarán automáticamente incorporadas a los contratos de interrumpibilidad vigentes en sustitución de las antiguas».*

## **5. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD**

Red Eléctrica de España, S.A., en cuanto Operador del Sistema, le corresponde la liquidación provisional del Servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad prestado por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria), así como la liquidación provisional de las penalizaciones por incumplimiento que, en su caso, se impongan en la forma, plazos y condiciones previstos en el Capítulo IV de la ORDEN ITC/ 2370/2007, de 26 de julio.

Del mismo modo y de acuerdo con lo establecido en el contrato de prestación del servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad formalizado entre Red Eléctrica de España, S.A. y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria), se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A. en cuanto Operador del Sistema, a la expedición de las autofacturas correspondientes al contrato firmado.

En cumplimiento de dichas funciones, Red Eléctrica de España, S.A. ha procedido a efectuar mensualmente una liquidación provisional a cuenta de la liquidación anual definitiva abonando a SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. la cantidad de 167.999,88 Euros, correspondientes a la facturación del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020.

## **6. CALCULO DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD**

A partir de la información remitida por Red Eléctrica de España, S.A., en base a la legislación vigente y en la aplicación de la metodología establecida en el artículo 6 de la Orden ITC/2370/2007 de 26 de julio de 2007 por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, resultan las siguientes cantidades como liquidaciones definitivas para la empresa SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria).

| CAMPAÑA | LIQUIDACIÓN<br>PROVISIONAL<br>€ | LIQUIDACIÓN<br>DEFINITIVA<br>€ | IMPORTES A<br>REGULARIZAR<br>€ |
|---------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 2020    | 167.999,88                      | 167.999,88                     | 0,00                           |

Se adjuntan como anexos los datos y cálculos realizados para la obtención del importe de la liquidación definitiva. (CONFIDENCIAL)

## **7. PROPUESTA A LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ENERGÉTICA Y MINAS DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA**

Por cuanto antecede, una vez comprobada por esta Sala la facturación del Servicio de Gestión de la Demanda de Interrumpibilidad prestado por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria)

correspondiente a la temporada 2020, en el ejercicio de las competencia que atribuye el apartado 2.2 del artículo 15 de la ORDEN ITC/ 2370/2007, de 26 de julio, se ha constatado que las cantidades pagadas a cuenta por Red Eléctrica de España, S.A. han sido calculadas correctamente, por lo que la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

Proponer a la Dirección General de Política Energética y Minas:

**«La aprobación de la liquidación definitiva a abonar a SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A., por la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en su fábrica de Polígono Industrial de Salinetas, Telde (Las Palmas de Gran Canaria), que asciende a la cantidad de 167.999,88 Euros, para el periodo de 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020».**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.